



**PROMISCUO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y
CONOCIMIENTO CARMEN DE APICALA,
TOLIMA**

Primero (01) de Diciembre de dos mil veintitrés

Ref.:

Pertenencia 2021-00220-00

Demandante: Mauricio Padilla Vera.-

Demandados: Maritza Esperanza Guerrero Madero Herederos Determinados e Indeterminados De Anita Leal De Mora e Personas inciertas e Indeterminados

Procede este despacho a decidir sobre el incidente de nulidad presentado por la parte demandada de indebida representación de las partes y notificación consagrada en el Art 132 No 4,8. Del C.G.P.

Surtido el traslado en común de rigor, del incidente de nulidad interpuesto en su oportunidad, entra el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL

El cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós, este despacho admitió la demanda de PERTENENCIA de MAURICIO PADILLA VERA contra MARITZA ESPERANZA GUERRERO MADERO y OTROS E PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, una vez remitidas las comunicaciones el 01 de abril de 2022, la demandada MERCEDES MORA LEAL en su condición de Heredera por intermedio de apoderado Judicial contesto la demanda propuso excepciones de fondo, y presento incidente de Nulidad.

En auto del 16 de junio de 2023 este despacho dio apertura en trámite incidental de la Nulidad, solicitada otorgando el termino de 3 días para que se pronunciaran.

El 22 de junio de 2023 contesto el Incidente de Nulidad informando el demandante LA INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD Y DECLARO QUE LA NULIDAD había sido saneada..

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El régimen de nulidades previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, la numeral 4 y 8, solo la puede alegar quien tenga interés en ello, el demandado, tal como ocurrió en el presente expediente

Como bien se sabe la notificación personal, es el acto mediante el cual la parte demandada, ejerce sus derechos de defensa y del debido proceso, es la comunicación de la acción y se materializa con la contestación de la demanda con sus respectivas excepciones o allanamiento a la misma si a bien lo tiene.

Evento que si realizo por intermedio del apoderado de la demandada que contesto la demanda propuso excepción de mérito, ejerció y materializo el derecho de defensa de su prohijada.



En Sentencia C-472/92 M.P. José Gregorio Hernández "precisamente, destacando la importancia y el espíritu garantista de la notificación personal, la Corte Constitucional sostuvo que la misma: se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de Dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada"

Visto lo anterior el señor demandado hizo ejercer los derechos de defensa y si existió alguna causal de nulidad fue subsanada con la contestación de la demanda por parte del señor apoderado de la pasiva, art. 136 No. 2 del C.G.P, por lo que se negara el incidente de Nulidad por las razones dadas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen de Apicalá Tolima,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la nulidad de indebida notificación del demandado de las causal de los Art. 133 No. 4 y 8 por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: En firme lo anterior vuelve al despacho para correr traslado de las excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ
JUEZ